

tados al país, durante la guerra de la Independencia, por el soldado José Miguel Cornejo, concédese, por gracia, a su nieta doña Ascensión Hidalgo i Cornejo una pensión mensual de veinte pesos».

IV. En la solicitud de doña Elisa Jeanneret, viuda del teniente de la armada don Carlos M. Herrera, en que pide aumento de la pensión de montepío, se declaró por 22 votos contra 2 que éste comprometió la gratitud nacional, i por la misma votación se aprobó el siguiente proyecto de lei acordado por la Cámara de Diputados:

«Artículo único.—Auméntase, por gracia, a cuarenta i un pesos mensuales el montepío de que disfruta doña Elisa Jeanneret, viuda del teniente primero don Carlos M. Herrera».

V. Puesta en discusión la solicitud de doña Juana Antonia Cárdenas, madre del capitán de corbeta don Francisco Hudson, en que pide se le acuerde pensión de montepío, la Cámara aprobó por 15 votos contra 3 el siguiente proyecto de lei acordado por la Cámara de Diputados:

«Artículo único.—Concédese, por gracia, a doña Juana Antonia Cárdenas, madre del capitán de corbeta de la armada nacional don Francisco Hudson, una pensión mensual de veinticinco pesos sesenta centavos, de que gozará con arreglo a la lei de montepío militar».

VI. En la solicitud de dona María Mercedes Muñoz Bezanilla de Hesketh, madre de don Juan Hesketh, muerto en la batalla de Miraflores, en que pide pensión de gracia, se declaró por 17 votos contra 1 que su citado hijo comprometió la gratitud nacional, i por el mismo número de votos se aprobó el siguiente proyecto de lei acordado por la Cámara de Diputados:

«Artículo único.—Concédese, por gracia, a doña María Mercedes Muñoz Bezanilla de Hesketh una pensión de quince pesos mensuales, de que gozará con arreglo a la lei de montepío militar».

VII. En la solicitud de doña Beatriz Ramos, viuda de Claro, i madre del subteniente don José María Claro, en que pide pensión de gracia, la Cámara declaró por 18 votos contra 1 que éste comprometió la gratitud nacional, i por la misma votación aprobó el siguiente proyecto de lei:

«Artículo único.—Concédese, por gracia, a doña Beatriz Ramos, viuda de Claro, una pensión mensual de doce pesos, como madre del subteniente don José María Claro, muerto en la batalla de Miraflores».

VIII.—En la solicitud de doña Milagro Mujica, hija del capitán del tiempo de la Independencia don José Tomás Mujica, en que pide aumento de la pensión de montepío, la Cámara declaró por 14 votos contra 3 que éste comprometió la gratitud nacional, i por la misma votación aprobó el siguiente proyecto de lei acordado por la Cámara de Diputados:

«Artículo único.—Concédese, por gracia, a doña Milagro Mujica, desde la fecha de la promulgación de la presente lei, el goce de la pensión mensual de veinticinco pesos, de que disfrutará con arreglo a la lei de montepío militar».

IX.—Puesta en discusión la solicitud de don Antonio Carrasco, padre de don Euljio i de don Manuel Jesús Carrasco, la Cámara declaró por 15 votos contra 2 que éstos habían comprometido la gratitud nacional, i por el mismo número de votos aprobó el si-

guiente proyecto de lei, acordado por la Cámara de Diputados:

«Artículo único.—Concédese por gracia, a don Antonio Carrasco el derecho al goce vitalicio de la pensión de veinte pesos mensuales, que gozará con arreglo a la lei de recompensas de 22 de diciembre de 1881».

X.—Puesta en discusión la solicitud de doña Joaquina Uriondo, viuda de Riesco, en que pide pensión de gracia, se aprobó el informe desfavorable de la comisión respectiva, i, en consecuencia, quedó desechada esta solicitud.

XI.—Puesta en discusión la solicitud del capitán de corbeta don Javier Barahona, en que pide que la falta de permiso en que incurrió al contraer matrimonio con doña Virjina Pérez no obsta para su familia pueda gozar de las pensiones acordadas por la lei de 6 de agosto de 1855, la Cámara aprobó por unanimidad el siguiente proyecto de lei, acordado por la Cámara de Diputados:

«Artículo único.—Se declara que el no haber obtenido oportunamente el capitán de corbeta don Javier Barahona el permiso necesario para su matrimonio con doña Virjina Pérez, no obsta para que su familia pueda gozar de las pensiones acordadas por la lei de 6 de agosto de 1855 i en la forma por ella establecida».

XII.—Puesta en discusión la solicitud de doña Carmen Jaramillo, hermana de don Marcelino i de don José Antonio Jaramillo, en que pide pensión de gracia, la Cámara declaró previamente, por 15 votos contra 1, que éstos habían comprometido la gratitud nacional, i por el mismo número de votos aprobó el siguiente proyecto de lei, acordado por la Cámara de Diputados:

«Artículo único.—Desde la promulgación de la presente lei, doña Carmen Jaramillo gozará, con arreglo a la lei de montepío militar, de una pensión mensual de quince pesos».

XIII.—Puesto en discusión el proyecto de la Cámara de Diputados que concede al sarjento licenciado, José Santos Burgos la pensión de que disfrutaban los sarjentos segundos que han obtenido cuartos premios de constancia, la Cámara aprobó, por 14 votos contra 1, el informe desfavorable de la comisión respectiva, i, en consecuencia, quedó desechado dicho proyecto.

XIV.—Puesta en discusión la solicitud del teniente don Alejandro Salvo, en que pide se le condone la deuda de seis mil soles billetes peruanos que resulta en su contra del ajuste del batallón Buín 1.º de línea, la Cámara aprobó por unanimidad el informe desfavorable de la comisión respectiva, i, en consecuencia, se desechó la solicitud.

Se levantó la sesión.

JULIO REYES LAVALLE,
Redactor.

Sesión 38.^a ordinaria en 1.º de setiembre de 1888

PRESIDENCIA DEL SEÑOR VERGARA DON J. IGNACIO

SUMARIO

Se lee i aprueba el acta de la sesión anterior.—Cuenta.—A indicación del señor Fabres, se da preferencia en la

discusión a las modificaciones introducidas por la otra Cámara en el proyecto relativo al servicio del agua potable.—Puesta en debate la primera de esas modificaciones, se da por aprobada, después de algunas observaciones de los señores Cuadra (Ministro del Interior), Altamirano i Fabres.—Se aprueba igualmente la otra variación acordada en el proyecto por la Cámara de Diputados.—Pasando a la orden del día, continúa el debate pendiente sobre el artículo 2.º del proyecto referente a nombramientos i promociones de funcionarios judiciales, i en el uso de la palabra el señor Aldunate.—Toman en seguida parte en el debate los señores Pereira i Fabres.—Se suspende la sesión.—A segunda hora, continúa el mismo debate i haciendo uso de la palabra el señor Fabres.—Se suscita un debate en que toman parte varios señores Senadores.—A indicación del señor Fabres, se levanta la sesión, autorizándose antes a la Mesa para tramitar los proyectos despachados.

Asistieron los señores:

Aldunate, Luis	Recabarren, Manuel
Altamirano, Euljio	Reyes, Vicente
Amunátegui, Manuel	Rodríguez, Juan E.
Balmaceda, J. Vicente	Rodríguez Rozas, Joaquín
Baquedano, Manuel	Rodríguez Velasco, L.
Besa, José	Saavedra, Cornelio
Casanova, Rafael	Sánchez Fontecilla, E., (Ministro de Guerra i Marina).
Collao, Miguel I.	Sánchez Fontecilla, Mariano
Correa i Toro, Carlos	Valdés, Carlos
Cuadra, Pedro Lucio, (Ministro del Interior)	Valderrama, Adolfo
Cuevas, Eduardo	Valenzuela Castillo, M.
Edwards, Agustín	Valledor, Joaquín
Encina, José Manuel	Varas, Miguel A.
Fábres, José Clemente	Vergara Albano, A.
García de la H., Manuel	Vial, Ramón
Huneus, Jorje	Vicuña, Claudio
Hurtado, Rodolfo	i los señores Ministros de Relaciones Exteriores i Culto, de Justicia i Instrucción Pública, de Hacienda i de Industria i Obras Públicas.
Irrazaval, Manuel J.	
Izquierdo, Vicente	
Marcoleta, Pedro N.	
Matte, Augusto	
Novoa, Jovino	
Pereira, Luis	

Se leyó i fué aprobada el acta de la sesión anterior.

Se dió cuenta de los siguientes oficios de la Cámara de Diputados:

«Santiago, 1.º de setiembre de 1888.—Esta Honorable Cámara ha tenido a bien aprobar, en los mismos términos en que lo hizo el Honorable Senado, el proyecto que aumenta hasta dos años la prórroga que la lei de 13 de agosto de 1887 otorgó para la construcción de un ferrocarril de vapor entre la oficina Guillermo Matta i el lugar denominado Escalerita i la caleta Oliva.

Devuelvo los antecedentes.

Dios guarde a V. E.—RAMÓN BARROS LUCO.—*M. R. Lira*, Secretario».

Se mandó comunicarlo a S. E. el Presidente de la República.

«Santiago, 1.º de setiembre de 1888.—Tengo el honor de comunicar a V. E. que esta Honorable Cámara ha tenido a bien elegir, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 57 de la Constitución, para que formen, por su parte, la Comisión Conservadora que debe funcionar hasta el 31 de mayo de 1889, a los señores Diputados don Ladislao Errázuriz, don Juan A. González, don Ramón Larrain Plaza, don

Eduardo Matte, don Pedro Montt, don Nicanor Ugalde i don Carlos Walker Martínez.

Dios guarde a V. E.—RAMÓN BARROS LUCO.—*M. R. Lira*, Secretario».

Se mandó acusar recibo.

El señor **Fábres**.—Ruego al Senado que antes de pasar a la orden del día se sirva prestar su atención, que será por mui breves momentos, al proyecto que fué aprobado por esta Cámara i que nos ha devuelto la Honorable Cámara de Diputados con algunas agregaciones que no son de gran consecuencia i cuya aprobación me parece no ofrecerá dificultades al Senado. Creo que será negocio de ocuparnos cuatro o cinco minutos, i como es de mucho interés público, merece que sea despachado inmediatamente por el Senado.

El señor **Vergara** (vice-Presidente).—¿A qué proyecto se refiere el señor Senador?

El señor **Fábres**.—Creía haberlo dicho, al de la provisión de agua potable para muchas ciudades de la República.

El señor **Vergara** (vice-Presidente).—El Senado ha oído la indicación del señor Senador por Santiago. El proyecto es realmente interesante i su despacho no demandará por mucho tiempo la atención de la Cámara.

Si no se hace observación, pondré en discusión el negocio.

Se van a leer las modificaciones.

Se dió lectura al siguiente oficio de la Cámara de Diputados:

«Santiago, 31 de agosto de 1888.—El proyecto que autoriza al Presidente de la República para el establecimiento i mejora del servicio de agua potable en diversas ciudades i pueblos de la República, ha sido aprobado por esta Honorable Cámara con las siguientes modificaciones:

El artículo 2.º ha sido reemplazado por este otro:

Art. 2.º Ausiliase a la Municipalidad de Santiago con la suma de doscientos mil pesos, i con otra igual a la de Valparaíso, con el objeto de estender i mejorar el servicio de agua potable de ambas ciudades».

En el artículo 3.º, en vez de la frase «para dotar de agua potable a las capitales de provincia que carezcan de ella», debe decirse: «para dotar de agua potable a las capitales de departamentos que carezcan de ella o la tengan insuficiente».

Devuelvo los antecedentes.

Dios guarde a V. E.—RAMÓN BARROS LUCO.—*M. R. Lira*, Secretario».

Se pusieron en discusión las modificaciones hechas al artículo 2.º

El señor **Cuadra** (Ministro del Interior).—La modificación tiene por objeto aumentar el auxilio que se había asignado a las municipalidades de Santiago i Valparaíso.

Según los datos que se presentaron a la Comisión de Hacienda, se necesitan para la reparación de las cañerías i llevar el agua potable a barrios que no la tienen en Santiago la suma de 269,000 pesos, i los trabajos que deben hacerse con el mismo objeto en Valparaíso, particularmente en los cerros, exigen una suma no menor. La Comisión mista, estimando esos datos, dijo que no le parecía natural dar todo lo que necesitaran estas municipalidades, i asignó solamente cien

mil pesos a cada una de ellas; pero la Cámara de Diputados, dando mucha importancia a la satisfacción de esta necesidad i creyéndola mui urgente, elevó la suma al doble, 200,000 pescos para cada una, en el concepto de que las municipalidades pondrán el resto que se necesita para llevar a cabo todos los trabajos que se habían propuesto.

El Gobierno cree aceptable el aumento, i ruego al Senado se sirva prestarle su aprobación.

El señor **Altamirano**.—Pido la palabra, mas bien para preparar otra discusión que, a mi juicio, ha de venir, relativa también a la provisión de agua potable para Valparaíso.

Nada mas justo que el aumento acordado por la Honorable Cámara de Diputados en el proyecto que nos ocupa. El viene a corresponder a los trabajos que actualmente se están haciendo, que cuestan de 214 a 220,000 pesos, i que consisten en nuevos fosos i compra de nuevas bombas, construcción de nuevos depósitos i estensión de la cañería que ha estado llegando últimamente, cuyo pago se ha hecho con plata pedida en préstamo. Estos 200,000 pesos servirán para pagar este empréstito.

Pero, fuera de estos trabajos, hai otro proyecto para traer agua de la Placilla, sobre el cual se ha pedido informe a respetables ingenieros, informe que creo está ya presentado a la Municipalidad o por presentarse en breve. No sé a cuanto monta el costo de este proyecto definitivo, pero me parece que no es menos de ochocientos mil pesos, talvez de un millón, porque otro análogo estudiado anteriormente i que se llamó de los comerciantes, costaba mas o menos un millón de pesos. Este proyecto no solo es para proveer de agua potable a Valparaíso, sino de agua de regadío i para otros usos, de que tanto necesita aquel puerto.

Como esta obra no podrá en manera alguna llevarla a cabo por sí sola la Municipalidad i tendrá que pedir el auxilio del Estado, me ha parecido conveniente anticiparlo para manifestar que los doscientos mil pesos que ahora se conceden solo son para auxiliarla en los trabajos que actualmente se llevan a cabo, i que mas tarde será necesario auxiliarla también para este otro proyecto a que me he referido.

Se dió por aprobada la modificación.

Se puso en discusión la introducida en el artículo 3.º

El señor **Fabres**.—Esta modificación consiste en hablar de las capitales de departamento en lugar de las capitales de provincia solamente, i me parece mui justa, porque hai capitales de departamento tanto o mas importantes que las capitales de provincia. No hai por qué dejarlas sin este beneficio del agua potable.

Se dió por aprobada la modificación.

El señor **Vergara** (vice-Presidente).—Continúa la discusión pendiente sobre el proyecto relativo al nombramiento i promoción de los funcionarios judiciales i las indicaciones que se han formulado. Puede seguir haciendo uso de la palabra el señor Senador por Tarapacá.

El señor **Aldunate**.—Aludía ayer, hacia el término de la sesión, a las estrañas afirmaciones que nos había hecho el honorable señor Ministro de Justicia, de que no existiera país alguno en el mundo donde

imperasen instituciones iguales ni análogas a las que el proyecto en debate deseaba implantar en Chile.

Recordaba, a este propósito, que de la propia i propia escursion que hizo Su Señoría en el vasto campo del derecho público universal, se desprendían consecuencias mui diversas.

Me hallaba empeñado en demostrar que la primera de esas consecuencias, notoria i evidenciada, es que el nombramiento de los jueces hecho por el *Soberano*, era el derecho peculiar, el derecho característico de todas las monarquías i de todas las oligarquías, i que si esta enunciación no es rigorosamente absoluta, es porque no faltan instituciones monárquicas, mas liberales i progresistas que las instituciones republicanas de Chile, que hayan atemperado las facultades omnímodas de los monarcas en esta materia para dar base a la organización independiente de los poderes públicos.

Alcancé a invocar, en primer término, el ejemplo de la Bélgica, donde los consejeros de la Corte, es decir, nuestros Ministros en este tribunal i los presidentes i vice-presidentes de los tribunales de primera instancia, es decir, nuestros jueces letrados, son nombrados por el rei, pero a propuesta en terna doble, la una del Senado i la otra de la Corte de Casación.

Citaré después de los Países Bajos, a Dinamarca i a la Suecia, donde análogas combinaciones atenuan con eficacia i con liberalidad envidiable para las instituciones republicanas de Chile, la facultad soberana atribuida al Presidente de la República.

En España, como se ha dicho, es también el Rei quien nombra a los magistrados judiciales, con la circunstancia curiosa de requerirse, como en Chile, la presentación del Consejo de Estado.

Pero, en justicia, ha debido añadirse que las instituciones *monárquicas* de España, en esta materia, son mucho mas liberales i progresistas que las nuestras, porque según el artículo 94 de la Constitución vijente, el ingreso a la Cámara judicial se hace *por oposición*. El Rei no puede nombrar, *fuera de concurso*, sino a la cuarta parte de los magistrados de las presidencias i del tribunal supremo, entendiéndose que aun dentro de esta cuarta parte *de nombramientos libres*, debe oír todavía las propuestas del Consejo de Estado.

En Luxemburgo, es también el soberano quien inviste de esta facultad, pero limita la, como en Bélgica, porque los consejeros del Tribunal i los Presidentes i vice-Presidente de juzgados de partido deben el origen de sus designaciones a las propuestas previas del tribunal supremo.

Aquí tiene el Senado la justificación de la primera de las consecuencias que se derivan de este estudio histórico de autoridades i de lejislaciones.

Sin salir de los países monárquicos en los que impera, como en Chile, la facultad del *soberano* para el nombramiento de los funcionarios judiciales, puede, no obstante, decirse que son, no varias sino muchas las lejislaciones mas progresistas i mas liberales que la nuestra en el sistema constitutivo-orgánico del Poder Judicial.

Ahora, por lo que atañe a las instituciones republicanas, el Senado ha podido desprender de las propias citas del honorable señor Ministro de Justicia este hecho profundamente revelador i significativo;

Chile es la única democracia del mundo donde el nombramiento de los jueces está entregado al arbitrio del Poder Ejecutivo.

I, digo que Chile es la única República del mundo donde semejantes instituciones imperan, porque el ejemplo de la Francia, que invocaba con tan marcada insistencia el honorable señor Ministro, es de todo punto improcedente.

La Cámara sabe que fué el segundo imperio en Francia el que se atribuyó la facultad absoluta de nombramiento de los funcionarios judiciales, derogando, a este respecto, las prescripciones contenidas en la Constitución del año III.

Por manera que las instituciones francesas vijentes en esta materia, lejos de ser instituciones republicanas, como parece creérselo, son la obra de la reacción del autoritarismo mas personal i mas absorbente.

Si bien la Francia republicana de hoy conserva aun esas instituciones, es sencillamente porque este interesante país atraviesa por una situación transitoria, sacudida por todas las corrientes i las tendencias mas estremas, situación que ha menester solidificarse cimentada en sus bases mas cardinales, es decir, en la propia forma de su gobierno, antes de lanzarse a la magna i vasta tarea de cambiar de raíz el sistema de su legislación secundaria.

Pero, es tal la fuerza i la lógica de un primer error o de una primera paralojización, que el honorable señor Ministro, después de pasar inapercibido por los resultados i por las enseñanzas uniformes de las instituciones republicanas que Su Señoría mismo nos relataba, concluyo por agrmar, categórica i redondamente, que no había tampoco publicista alguno moderno que recomendara un sistema semejante al que la Comisión propone en el proyecto que debatimos.

He necesitado oír primero i leer después estas afirmaciones de Su Señoría, para llegar a convencerme de su exactitud i de su alcance.

¿Necesitará el Senado que reivindicemos, que establezcamos nosotros el mérito de las doctrinas i de las enseñanzas de publicistas antiguos i modernos, en orden a la teoría de la división de los poderes públicos i la necesidad imprescindible de constituirlos independientemente?

¡Tarea inútil, absolutamente ociosa i escusada para la ilustración de la Cámara!

La verdad, señor, para honra de toda esa pléyade de ilustres pensadores i maestros, es que no ha habido uno solo, a contar desde Aristóteles, que haya dejado de considerar la división i el equilibrio autonómico e independiente de los poderes públicos como la piedra angular de la constitución orgánica de los Estados cultos, sean ellos monárquicos o republicanos.

Políticos i hombres de Estado, publicistas i tratadistas de derecho público, historiadores i escritores de todos los países, han hecho partir sus actos o sus enseñanzas de esta idea primera, de esta noción fundamental. No se concibe el organismo de un Estado sin la división i sin la organización correlativa de los poderes públicos, Ejecutivo, Legislativo i Judicial, constituirlos independiente i autonómicamente.

Para no remontarnos mui lejos, para no salir de la época moderna, ¿cuál otra que ésta es la base de las opiniones i de las enseñanzas de pensadores de la talla

de Herbert Spencer, Stuart Mill, Sumner Maine i de Ers-Kine May; de Tocqueville, de Constant i de Laboulaye; del mismo Washington, de Jefferson i de Stouy?

¿Qué otra cosa han enseñado, qué otra doctrina han sustentado con mas calor, con mayor interés i vivacidad, acá en nuestra América Meridional, Veles Sarrfield i Colmeiro, Hostos, Arosemena, Mitre, Carrasco Albano i cuanto publicista ha escrito un libro, cuanto político o escritor ha hecho un discurso o un artículo sobre derecho, sobre las bases primordiales de constitución de los Estados modernos?

Ahora, señor, si lo que el honorable señor Ministro ha echado de menos en sus estudios constitucionales i de derecho público, es que no haya ningún publicista que recomiende la constitución de un tribunal compuesto del mismo personal del que establece este proyecto, es porque estos detalles de reglamentación no son propios de la ciencia que enseñan i que cultivan esos pensadores, sino de la legislación positiva peculiar de cada pueblo.

I si no, ¿qué otro sistema, que otra combinación especial i concreta ha encontrado Su Señoría recomendada para este efecto, entre las infinitas que rijen en las diversas constituciones de los pueblos modernos?

¿Ha tropezado el honorable señor Ministro con algún libro o con algún autor que recomiende el sistema suizo o el americano, el colombiano, el peruano, el belga, el inglés o el chileno?

No; perdería su tiempo lastimosamente quien fuera a buscar en las enseñanzas abstractas de la ciencia política o del derecho público constitucional lo que no es materia ni campo propio de su acción.

Al publicista le toca solo la tarea de dar las líneas, los perfiles jenerales que son la base de la organización de los Estados, sin descender a los detalles de aplicación de esas doctrinas, que es la incumbencia del legislador, que es el campo propio del derecho positivo.

Pero, iríamos mui lejos si siguiéramos en este jénero de observaciones, que tienen horizontes tan vastos.

I, como tengo, por el contrario, vivo deseo de no imponer a la Cámara la molestia de seguir escuchándome, abandono toda ulterior reflexión a este respecto.

Obedeciendo a este propósito, voi a limitarme a unas cuantas observaciones jenerales en orden al artículo propuesto por el honorable señor Ministro, en reemplazo del correlativo que contiene el proyecto en debate.

El sistema ideado por el honorable señor Ministro obedece, en el fondo, a dos propósitos capitales:

1.º Imposibilitar la designación de los jueces hecha por propuestas previas en cada caso de nombramiento.

Se insiste, por consiguiente, en el vicio mas capital i mas funesto del sistema vijente, el de las propuestas jenéricas, hechas en una época del año.

Con este objeto i sirviendo esclusivamente a este propósito, que parece ser la primordial exigencia de Su Señoría, se pide la inclusión de los presidentes de Cortes de provincia en el personal de los miembros que deben formar el tribunal encargado de las pro-

puestas previas. Como esos magistrados no podrían reunirse en una época dada, i esto todavía con grave daño del servicio público, se ha imaginado que reclamando su intervención en estas propuestas, se capa de representar con mas fidelidad los intereses jenerales de la administración de justicia en todo el país, se mataría la idea capital a que obedece el proyecto de la Comisión.

Sería, señor, mui de desear, ya que este artículo camina a ser lei de la República, que se modificara siquiera en este detalle.

Está bien, señor, que no haya propuestas previas para cada caso concreto de nombramientos.

Lo lamentamos i lo deploramos.

Pero, para servir a este propósito no hai necesidad de tocar la trompeta del arcánjel para que se reunan todos los presidentes de Cortes de provincia que habrían de venir a Santiago, según lo supongo, a desempeñar estas especialísimas funciones, desatendiendo sus deberes, mortificándolos a pura pérdida i ocasionando gastos del todo inútiles al tesoro nacional.

Yo no entiendo, señor, la importancia de esta representación de los intereses locales de la justicia, de la que nos habla con tanta vivacidad el honorable Senador de Malleco.

¿Qué intereses de justicia local representa el Consejo de Estado al hacer las presentaciones de los jueces desde sus curules de la Moneda?

Ahora, si lo que se desea con esta medida es sencillamente tener datos ilustrativos del foro de las provincias i conocer los abogados que tengan aptitudes para la carrera de la magistratura, basta i sobra con que se mantengan las listas de recomendaciones que debe hacer cada Corte de Santiago o de provincia, con arreglo al artículo 122 de la lei vijente de 15 de octubre de 1875.

Así lo disponía también el informe que, en unión con otros señores Senadores, tuve el honor de redactar acerca de este mismo proyecto en 1886.

Lo repito, que no haya propuestas previas para cada caso de nombramiento, ya que así se lo exige a toda costa. Será un mal, i un mal grave para nuestras instituciones. Pero, para conseguir este resultado, no hai necesidad de formar este tribunal de mosaico, ni causar gastos inútiles al Erario público, ni molestar a los jueces compeliéndolos a esta locomoción periódica i constante, por fin, dañar al servicio público i los intereses mismos de la administración de justicia en las provincias.

La Corte Suprema o las de Apelaciones que residen en Santiago, reintegradas o compuestas en la forma que se le desee, pueden unirse a los seis individuos elejidos por las Cámaras i proponer seis listas anuales.

Con esto i con las listas de recomendaciones anuales, también de las cortes de provincias, se tendría lo que se desea.

Me atrevo a hacer estas insinuaciones, porque son de simples detalles i porque ellas no dañan al pensamiento capital que se trata de obtener por este medio.

Ya verá el Senado si las estima dignas de ser atendidas.

El segundo efecto del artículo propuesto por el honorable señor Ministro, será el no traer, en el fondo, alteración ni atenuación alguna que restrinja el vasto

campo reservado al Presidente de la República en la elección del personal de la magistratura.

Con efecto, las propuestas emanarían, según ese artículo, de un tribunal mitad político i mitad judicial.

En su elemento político, ese tribunal no sería sino una segunda edición del Consejo de Estado, ya que habría de formarse, lo mismo que este cuerpo, de seis miembros elejidos por las mayorías parlamentarias en una i otra rama del Congreso.

Ahora, por lo que atañe a la amplitud de facultades reservadas al Presidente de la República en el campo de los elejibles para funciones judiciales, el artículo propuesto no altera tampoco sustancialmente la situación del momento.

El personal íntegro de la magistratura judicial en todo el país, no pasa de ciento cincuenta individuos.

Pues bien, se propone que para elejir a estos 150 miembros de la magistratura judicial chilena, las propuestas previas de los tribunales contengan *doscientos sesenta nombres*, divididos entre las cinco jerarquías judiciales que ya tiene establecidas el artículo 1.º aprobado de este proyecto.

Sin mas que estas cifras, verá el Senado hasta que punto el artículo, es avaro i codicioso de las facultades del Presidente de la República.

Doscientos sesenta candidatos para elejir a los funcionarios judiciales, que son 150, i de cuyo número total apenas si habrá un veinte por ciento, es decir, treinta individuos, que nombrar en cada año.

El Senado resolverá si un sistema semejante sirve o hasta al propósito de constituir independientemente el poder judicial. Con mucho menos se contenta el Rei de Béljica, que no exige sino la presentación de seis candidatos en cada caso concreto de nombramientos.

Pero, prescindiendo todavía en absoluto de toda insistencia sobre esta materia, ya que ella sería del todo inútil, voi sí a insinuar apenas otras dos observaciones que sugiere este artículo i que por su gravedad no podría silenciar.

Es la primera, la anomalía de que se obligue, de que se compela al tribunal que el artículo crea, a proponer un minimum sacramental de candidatos en cada año.

I, ¿si el tribunal estimase que no debía, que no podía recomendar treinta personas sino veintiocho, veinticinco, u otra cifra cualquiera, para miembros de la Corte Suprema?

¿Si el Tribunal estimase que no debía recomendar sino ochenta, noventa abogados, para jueces de departamento en lugar de los ciento que le obliga a proponer el artículo?

Francamente, señor, este sistema de recomendaciones forzosas a cifra fija, es cuando menos nuevo i completamente orijinal.

Por lo que toca ahora, a la composición, a la estructura misma de este tribunal misto, yo abrigo mui serias dudas acerca de su constitucionalidad.

Respeto mucho las opiniones que, en sentido contrario, se han emitido en el seno de la Cámara.

Pero, cuando la Constitución dice en la parte 2.ª de su artículo 104, que las propuestas previas de los jueces deban hacerse por *el Tribunal Superior* que designe la lei, podrá entenderse que este tribunal es la Corte Suprema o que es una Corte de Apelaciones u

otro cualquiera que el legislador forme con este especial objeto.

Pero, en todo caso, la Constitución se refiere a un *Tribunal*.

I, señor, *el vocablo tribunal*, definido gramaticalmente por el diccionario de la Academia, significa:

«Lugar destinado a los jueces para la administración de justicia. Ministro o Ministros que conocen de los asuntos de justicia i pronuncian la sentencia».

Ahora, según Escriche, la acepción jurídica del vocablo, es mas o menos idéntica:

«El lugar o sitio destinado a los jueces para la administración de justicia, como igualmente los mismos jueces i su jurisdicción».

Por lo tanto, la voz «tribunal» que emplea la Constitución, significa, «poder exclusivamente de justicia», ya que según lo disponen los artículos 20 i 21 de nuestro Código Civil, las palabras técnicas de toda ciencia se tomarán en el sentido que les den los que profesan la misma ciencia; i cuando el legislador las hayan definido para ciertas materias, habrá de dárseles su significado legal.

Me inclino, pues, a creer que el artículo que analizo está mui lejos de ser respetuoso del texto i del espíritu del precepto constitucional.

El señor **Vergara Albano**.—Pero Su Señoría no se fija en que también, según la Constitución, el Senado es Tribunal i lo son otros cuerpos a los cuales se dan estas atribuciones para efectos especiales.

El señor **Aldunate**.—Exacto, i esos cuerpos, cuando desempeñan esas funciones especiales, son tribunales para este efecto i *para nada mas*.

Pero, cuando la Constitución ha dicho, como en el caso del artículo 104, parte 2.ª, que los jueces deben ser nombrados por un *tribunal superior que designe la lei*, es obvio i evidente que los elementos, los materiales de que ha de valerse el legislador para componerlo, tienen que ser elementos i materiales propios, es decir, personas que tengan *el oficio de administrar justicia* i que reciban su investidura pública con este objeto.

Ni caben a este respecto interpretaciones de caprichosa laxitud.

Es regla de hermenéutica legal que cuando la letra de la lei es clara no debe desatendérsela a pretexto de consultar su espíritu.

Ni pueden ser tampoco de mayor relieve los artículos 20 i 21 del Código Civil, que he citado de antemano.

En la *ciencia del derecho*, tribunal es una vez que solo significa cuerpo colegiado o unipersonal creado para administrar justicia.

Luego, según la terminante regla del artículo 21 del Código Civil, debe darse a esta palabra su significado técnico.

El Senado podrá obrar i resolver lo que quiera, pero convendría que no atropelláramos la valla mas formidable de todo legislador: la Constitución.

Por lo que atañe, finalmente, a la indicación del honorable Senador de Colchagua, me limito a decir que, en mi concepto, tiene dos inconvenientes considerables que le son comunes con la del honorable señor Ministro.

El primero de esos inconvenientes es el de buscar también para la composición del tribunal que debe

proponer a los jueces, a elementos que no son del orden judicial, como los abogados que según ella deben integrarlo.

El segundo inconveniente de esta indicación, es el de mantener el sistema de listas anuales para la elección de esos abogados, que se entrega, en resumen, al arbitrio del Presidente de la República.

En cambio, este artículo es, a mi juicio, preferible al del honorable señor Ministro, en cuanto establece las propuestas especiales previas para cada caso de vacancia de los puestos judiciales i para cada nombramiento especial de estos funcionarios.

Por lo tanto, señor, i separándome por completo en esta parte de las opiniones manifestadas por otros honorables miembros de la comisión informante de este proyecto, votaré en subsidio la indicación del honorable señor Novoa, rechazado que sea el proyecto de la Comisión.

Mi última palabra, para concluir, será de felicitación al honorable Senador de Malleco, que ha tenido la buena fortuna de obtener la modificación del proyecto del Ejecutivo en orden a la forma de nombramiento de los jueces interinos o suplentes.

Ha ahorrado Su Señoría con esta modificación otra evidente inconstitucionalidad en que incurría ese proyecto i ha cortado asimismo otro vicio grave en nuestras instituciones.

Mui sinceramente le felicito por esta buena obra.

El señor **Pereira**.—Casi me creería escusado de hablar, señor Presidente, después del luminoso e interesante discurso que acaba de oír la Cámara al honorable Senador por Tarapacá, i si no fuera por motivos especiales que me ponen en el caso de terciar en este debate por breves instantes, no habría pedido la palabra.

Cuando el señor Ministro de Justicia hacía notar al Senado que había habido un largo paréntesis en la persecución del proyecto que nos ocupa, tuve el honor de interrumpir a Su Señoría i decirle, que si bien era cierto que habían corrido para él malos vientos en diversas ocasiones, no lo era el que hubiera ocurrido el largo paréntesis de que Su Señoría hablaba, aludiendo a que había trascurrido un largo lapso de tiempo sin que se hubiera vuelto a proponer.

En efecto, señor Presidente, cuando el señor Vicuña Mackenna promovió en globo ante el Senado la idea ya anteriormente discutida, de reformar el sistema de constitución del Poder Judicial, tuvo que pasar a la Comisión de Justicia de ese tiempo, a que yo tenía el honor de formar parte, i, como nadie lo hiciera, hubo yo de preocuparme de darle forma, i se la di, señor, en un proyecto que redacté precisamente con las bases capitales adoptadas hoi por la actual comisión informante.

Este proyecto corrió mala suerte, es verdad. En ese tiempo, fuera del que habla, formaban la comisión los señores Vergara Albano, Valenzuela Castillo i Puelma don Francisco, que discutieron en jeneral el proyecto que, como digo, no tuvo fortuna, i hube de resignarme a esperar mejores tiempos.

Después, cuando se redactó por el honorable Senador por Tarapacá un nuevo proyecto sobre la materia, que es el que ha sido orijen del que actualmente se discute, fui uno de los que con mas decisión lo apoyaron para abrirle camino, porque siempre, señor, me

ha animado esta idea de reformar el sistema vijente para la constitución del Poder Judicial.

Por último, cuando se presentó por la actual comisión el proyecto definitivo en debate, no pude menos de celebrarlo i de prodigar a la comisión mis mas entusiastas parabienes.

Pero no debo olvidar hacer valer un factor mas de la convicción profunda que he llegado a adquirir en esta materia. Cuando yo redacté mi proyecto, hube de dirigirme, entre varios otros, a un hombre cuya memoria recuerdo siempre con cariño igual al respeto que mereció i cuya pérdida ha sido una gran desgracia para el país, el señor don Antonio Varas. Le leí mi proyecto, i me dijo: Lo felicito i me felicito de que haya Ud. abordado esta importantísima cuestión dándole la solución liberal i justa que yo acepto.

Alentado por la aprobación i benévolas palabras del señor Varas, volví a dedicarme con ardor al estudio de esta altísima cuestión hasta confirmar de la manera mas profunda mis convicciones sobre ella.

Dada esta esplicación previa de los motivos que me han decidido a tomar la palabra, voi a entrar mui someramente al fondo de la cuestión.

He celebrado que el señor Senador de Tarapacá haya tocado como punto final de su discurso el tópico para mí mas interesante que tiene la cuestión actual; la inconstitucionalidad de un tribunal superior creado espresamente por esta lei, como es el que contiene la indicación del señor Ministro de Justicia. Yo tenía esta misma convicción i había arribado a la conclusión de que sería mui difícil que pudiera hacerse valer razón alguna sólida en favor de lo constitucional de esa medida.

La Constitución, como ha dicho mui bien el señor Senador de Tarapacá, en la parte 2.ª del artículo 104, no admite la creación de un cuerpo especial para hacer las propuestas de jueces. Dice testualmente como sigue:

«2.ª Presentar al Presidente de la República en las vacantes de jueces letrados de primera instancia, i miembros de los tribunales superiores de justicia, los individuos que juzgue mas idóneos, previas las propuestas del tribunal superior que designe la lei, i en la forma que ella ordene».

¿Qué es tribunal? ha preguntado con mucha razón el honorable Senador por Tarapacá. Efectivamente, señor, es menester que discurramos friamente i con el firme anhelo de no esponernos a hacer una lei inconstitucional, para resolver a qué tribunal superior se ha podido referir la Constitución.

La palabra tribunal, como lo acaba de manifestar el señor Senador de Tarapacá, como se desprende de la definición que da el diccionario de la lengua i el de legislación de Escriche, es la reunión de majistrados que administran justicia, como lo son en Chile la Corte Suprema i todas las cortes de apelaciones de la República.

¿Cómo puede entonces lójicamente ser ni llamarse tribunal el creado por el artículo del señor Ministro de Justicia, que va a ser un cuerpo especial que no va a tener la misión de administrar justicia, sino una mui diversa, una misión meramente administrativa? Evidentemente que nó. Será todo lo que se quiera, menos un tribunal de justicia, que es el que quiere la

Constitución que la lei que dictamos designe, escoja para el caso de que se trata.

Dada la significación gramatical i legal de la palabra *tribunal*, ¿puede llamarse tal una corporación compuesta arbitrariamente por esta lei de tres miembros de la Corte Suprema, de los presidentes de las Cortes de Apelaciones de la República i de seis abogados, corporación creada, no para administrar justicia, sino para hacer propuestas de nombramientos?

No debemos paralojizarnos; la Constitución al emplear las palabras: «el Tribunal Superior que designe la lei», i a renglon seguido de haber hablado de miembros de los Tribunales Superiores de Justicia, no ha podido sino referirse a un tribunal preexistente, o por lo menos a uno nuevo que cree la lei, pero que tenga por misión administrar justicia.

Ahora, decir Tribunal Superior, es significar un tribunal que tiene jurisdicción o mayor jerarquía sobre otros; i respecto de cuáles sería Tribunal Superior el creado por la indicación del señor Ministro? ¿Sobre cuál otro tribunal de primera o segunda instancia iría a tener jurisdicción? Sobre ninguno.

Como se ha dicho mui bien, una regla de hermenéutica, que ha llegado a ser vulgar por lo repetida, nos prohíbe en absoluto desentendernos del testo espreso, claro i terminante de la Constitución so pretexto de consultar su espíritu, que en este caso todavía se amolda evidentemente a la verdadera significación de la palabra tribunal.

Ahora bien, ¿qué hace, por su parte, el proyecto de la Comisión? Conformándose con la letra del artículo 104 i con el significado natural i legal de las palabras, ha creído que debía buscar, designar un Tribunal Superior existente, i designó al Tribunal Supremo, a la Corte Suprema de Justicia. Pero como se trata de que este Tribunal Superior desempeñe una misión especial delicada i se desea reunir todas las garantías de acierto, la Comisión ha dispuesto que se integre, para ejercer este cargo especial, con los fiscales i presidentes de la Corte de Apelaciones de Santiago.

¿Dejará por esto la Corte Suprema de ser Tribunal Superior de Justicia? Evidentemente nó, como no lo dejaba de ser cuando se integraba con un minero para juzgar en causas de minas, ni cuando se integraba la Corte de Apelaciones con un militar para juzgar con el nombre de corte marcial a un militar, ni cuando se integraba en otra forma para fallar causas de hacienda, i en otra distinta todavía para fallar juicios de comercio. Siempre quedaban siendo tribunales de justicia. Por eso, penetrado como estaba de esta íntima convicción, cuando el señor Senador por Tarapacá tocó este punto, me sentí fortalecido, a pesar de que ya lo estaba con el criterio de personas respetables que me merecen la mas completa confianza por la claridad de su intelijencia, a quienes había consultado i me habían confirmado mas i mas en mi modo de pensar.

He tomado en consideración las apreciaciones jenerales que se han hecho en contra del proyecto de la Comisión por los impugnadores de él, i debo declarar, señor Presidente, que ellas no han influido en mi espíritu, no han caubiado en nada la opinión que tenía de que ese proyecto es justo i nos lleva hacia la independencia del Poder Judicial.

Digo que el proyecto es justo, porque no compren-

do, no concibo los fantasmas que los adversarios del proyecto presentan o imaginan, como para amedrentar a los señores Senadores, cuando hablan de la omnipotencia que se daría al Poder Judicial con la presentación de las propuestas para jueces en la forma que espresa aquel proyecto.

Siempre he creído, señor Presidente, que el despotismo, el avasallamiento de que tanto se ha hablado, puede venir de quien tiene un solo sentimiento, una sola voluntad, i un solo i único móvil; pero cuando se trata de un cuerpo que consta de once miembros que pertenecen a distintos colores políticos, que tienen diversas ideas, que vienen de campamentos diferentes, es imposible esa uniformidad de propósitos i de voluntades i móviles; en una corporación semejante no es dable que llegue a entronizarse esa omnipotencia, ese despotismo que temen o creen vislumbrar los impugnadores del proyecto de la Comisión.

Como ya he dicho, dudo mucho, considero imposible que exista en los once magistrados que compondrían el Tribunal Superior esa unidad de miras i propósitos para afianzar el entronizamiento de la omnipotencia judicial. No temo esa omnipotencia con que se nos amenaza, porque tengo mui alta idea del Poder Judicial de nuestro país, i aprobando el proyecto de la Comisión obtendremos, no el avasallamiento de los demás poderes del Estado por el judicial, sino una reacción feliz en el sistema actualmente implantado para el nombramiento i promoción de los magistrados judiciales.

Por lo que concierne el acierto en la designación de las personas idóneas para desempeñar las funciones judiciales, ¿quién estará en mejor situación para hacer esta designación que el tribunal que diariamente está oyendo los alegatos de esos abogados, que conoce las dotes i aptitudes de cada uno de ellos, sus antecedentes i honorabilidad? ¿Quién mejor que la Corte Suprema o la Corte de Apelaciones,—pues si se ha fijado la Comisión en la Corte Suprema, ha sido porque es el Tribunal Superior del país, el de mas alta jerarquía judicial; quién mejor que la Corte, digo, para hacer esa designación, desde que conoce los escritos, oye los alegatos i ha podido apreciar la intelijencia i conocimientos legales de los abogados; qué mejor Tribunal para formarse juicio cabal de la competencia i aptitudes de los llamados a ejercer la magistratura judicial?

Ahora, si a la imposibilidad de la omnipotencia del Poder Judicial se agrega el mejor acierto en la designación de las personas que tengan los requisitos exigidos para ser juez, ¿qué se puede temer? Nada, señor; absolutamente nada.

Esos temores que imaginan los impugnadores del proyecto de la Comisión, son temores infundados, se desvanecen a la luz de la razón i de la verdad de los hechos.

Por lo que respecta a que la presentación de listas se haga en cada caso particular, esto no admite discusión, a mi juicio. La mejor oportunidad para apreciar los méritos i aptitudes de los propuestos, es segura i precisamente el momento en que se trata de proveer una vacante, de proceder al nombramiento de un funcionario. Es un alto magistrado el que hai que reemplazar, sea por fallecimiento u otra causa; el Tribunal

Superior buscará indudablemente hombres de la talla del que el país i la Corte han perdido.

Hai que llenar la vacante de un juzgado de letrados de tal o cual categoría; el Tribunal Superior formará su lista con los abogados que considere mas idóneos para ese puesto.

Además, no se necesitan las mismas cualidades para desempeñar un juzgado en Valparaíso o Santiago, que en Lebu o un departamento de orden secundario. El momento preciso de apreciar las dotes i aptitudes de los candidatos, es cuando se va a proceder al nombramiento, puesto que se sabe para cuál puesto se le va a designar i para qué localidad, lo que no sucede con las listas anuales.

Estos son dos puntos capitales que toma mui en cuenta el proyecto de la Comisión, al proponer que la designación se haga para cada caso particular; i por mas que he estudiado el proyecto presentado por el señor Ministro de Justicia, encuentro que no lo reemplaza i que deja mucho que desear a este respecto.

Basta comparar ambos proyectos para juzgarlos i apreciarlos.

No entraré en la cuestión de inconstitucionalidad, porque se ha manifestado claramente que el proyecto del señor Ministro es inconstitucional. Diré sí que si nos hemos embarcado en la obra de depurar los poderes públicos de los vicios que los dañan, no comprendo que se siembren dificultades en el camino que nos ha de conducir al *desideratum* que todos perseguimos con anhelo.

Confieso al Senado que he leído con grande interés el mensaje con que el Ejecutivo acompañaba el proyecto sobre incompatibilidades parlamentarias que ha remitido al Congreso i del cual se ocupa actualmente la Cámara de Diputados.

Allí establece el Presidente de la República teorías adelantadas, correctas sobre las atribuciones e independencia del Poder Lejislativo, sobre la necesidad de depurar los poderes del Estado de los vicios que les aquejan.

Al establecer esas teorías, hermosas, sanas i correctas, ¿por qué razón, por qué rara anomalía lo que es bueno, conveniente i necesario para el Poder Lejislativo no se juzga igualmente para el Poder Judicial? ¿Por qué se ha de obligar a los funcionarios a que siempre tengan cara plácida para con el Ejecutivo, de quien dependen sus ascensos en la magistratura? ¿Por qué no dejarlos en mas libertad de acción i darles alas para jirar dentro de sus funciones de magistrados?

Si las razones que da el Presidente de la República en su mensaje son dignas de aplausos—i yo se los he dado sinceros—porque pide la depuración del Poder Lejislativo, ¿por qué no habría las mismas razones para depurar el Poder Judicial?

Me parece, señor, que para estas hermosas teorías ha llegado ya el momento de llevarlas a la práctica, i que el mejor modo de manifestar que se quiere su realización es probarlo con los hechos, i espero que esos hechos han de venir en día no lejano.

Señor, soi antiguo i decidido partidario de la reforma del sistema actual de nombramientos judiciales, i no estrañará, en consecuencia, el Honorable Senado que emplee cierto calor al hablar de esta cuestión, para mí de capital importancia, i que me empeñe en

sacar a flote, en llevar a buen puerto esta idea acariaciada de antiguo por mí.

No quiero quitar mas tiempo a la Honorable Cámara, aunque podría estenderme largamente, pues el asunto se presta a lato desarrollo; pero he querido ser breve i no hacer perder al Senado un tiempo precioso, tanto mas precioso cuanto que es el último día que le queda de vida propia.

Concluyo, pues, señor Presidente, manifestando que, por las razones que he hecho valer, no acepto el proyecto del Ejecutivo, i por considerarlo también inconstitucional, i que en todo caso, cualesquiera que sean los vientos que corran, votaré el proyecto de la Comisión, porque está conforme con las verdaderas ideas de independencia del Poder Judicial i el acertado nombramiento de los magistrados del orden judicial.

El señor **Fabres**.—Ha quedado establecido en el curso de este debate i de una manera incontestable que nadie ha contradicho, que los tribunales de justicia no gozan con el sistema actual de la independencia que exigen los principios de la ciencia i los progresos que hemos alcanzado, independencia que deben tener en todo país bien organizado.

I aun mas: el honorable Senador de Malleco ha llegado hasta decir de la manera mas categórica que la Constitución del Estado, con las prescripciones que sobre el particular consigna, ha sometido al Poder Judicial a la dependencia del Poder Ejecutivo. I Su Señoría mismo encontraba que esto es contrario a los principios de la ciencia, porque el A B C de esos principios es la independencia del Poder Judicial.

No contento el señor Senador, apretaba todavía mas la dependencia del Poder Judicial al Ejecutivo; pero nuestro deber es reaccionar contra la lei del 42, que infringió la Constitución, i contra las malas prácticas que se han seguido. Nuestro deber, como legislador, es respetar los principios de la ciencia sin alterar los mandatos constitucionales.

El señor Senador de Malleco encuentra que la Constitución ha faltado en esta parte a los principios de la ciencia; pero Su Señoría ha reconocido también que en las circunstancias en que se dictó la Constitución del 33, se procedió bien. Sin embargo, dada la situación actual del país, dados los progresos sociales i científicos que hemos alcanzado, no es posible sostener hoy semejantes teorías.

De manera que el señor Senador de Malleco incurre en un vicio que podría llamarse científico, porque, reconociendo lo defectuoso de nuestra Constitución en esta materia, con arreglo a los principios fundamentales de la ciencia, se decide por el proyecto que ha presentado el señor Ministro de Justicia i que tiene mas vicios que los que Su Señoría reconocía en la Constitución.

I me admiré mucho cuando el señor Recabarren, cuyo talento i probidad política estimo i reconozco, no se fijó en esto al decir que votaría por el proyecto del Ejecutivo, en caso de que fuera rechazado el de la Comisión. Esto es lo mismo que decir, votaré blanco, i si no se aprovecha lo blanco, votaré negro; puesto que entre uno i otro proyecto hai la mas radical oposición.

I en buena lójica debería decirse que si no se aprueba el proyecto de la Comisión, no se votará a

favor de ninguno de los otros. El proyecto del Ejecutivo no puede ser aprobado por ningún hombre que conozca la ciencia política, que tenga versación en la ciencia legal; el proyecto del Ejecutivo es mas contrario a los principios de la ciencia i mas dañino que las disposiciones constitucionales relativas a esta materia que critica i condena el señor Senador de Malleco i que yo critico i condeno aun tomando en consideración las circunstancias en que se dictó la Constitución del 33, porque el país había podido ver ya los buenos resultados que habia dado en la práctica el nombramiento de jueces por medio de propuestas especiales para cada caso, i aun sin terna del Consejo de Estado.

I no conozco a ningún publicista, a escritor alguno que haya señalado cualquier vicio a las propuestas hechas únicamente por los Tribunales de Justicia; no se ha visto ningún nombramiento indecoroso, no se ha levantado ninguna queja sobre este sistema.

Pero si condeno el sistema adoptado por los constituyentes de 1833, debo también hacer a éstos plena justicia. Recién subían al poder después de una revolución, i entraban a reemplazar al partido liberal, que sostenía ideas diametralmente opuestas. La Constitución del 33 la dictaron los conservadores sin contrapeso alguno.

He tenido ocasión de leer el diario privado del señor Egaña, cuyas ideas conservadoras imperaron i prevalecieron de un modo absoluto i casi sin contrapeso en la redacción de la Constitución de 33. El señor Vial era uno de los pocos que rara vez solían contradecirle. Pero no es raro que el señor Egaña consignara esta disposición en la Constitución de 33, porque, recién llegado, como estaba de visitar las monarquías europeas, tenía todavía su espíritu impregnado de las ideas absolutistas, por mas que hubiese figurado en primera línea desde los tiempos de la independencia.

Sin embargo, ahora se trata de agravar esa situación i de hacerla mas odiosa, i estoy seguro que los constituyentes de 33 se admirarían de ver la discusión en que estamos empeñados, tratando de estirar mas la cuerda, si así puede decirse, de lo que ellos lo hicieron después de la batalla de Lircay.

El señor **Recabarren**.—¿Me permite Su Señoría una interrupción, porque me encuentro bajo el peso de un juicio de Su Señoría, juicio que yo respeto mucho?

El señor **Fabres**.—Como no, señor.

El señor **Recabarren**.—Dije, cuando hice uso de la palabra, que estaba por el proyecto de la Comisión, i que votaría, en subsidio, el proyecto del Ejecutivo.

Pero Su Señoría ha de tener presente que mas tarde se ha presentado por el señor Ministro de Justicia una indicación en virtud de la cual el tribunal superior se formará de una manera que no acepto. No me he referido, pues, al proyecto del señor Ministro.

Yo no acepto esa indicación.

Mas todavía, espresé que no podía aceptar nombramientos hechos en esta forma, por cuerpos políticos.

El señor **Fabres**.—Entonces me desdigo de lo dicho.

El señor **Recabarren**.—Dije, también, que así lo habíamos acordado en el seno de la Comisión en

unión con el señor Huneeus. Entonces no estaba redactada todavía la indicación del señor Ministro de Justicia, i, por consiguiente, mis declaraciones no podían referirse a ella.

El señor **Huneeus**.—En la Comisión se tomó como base el proyecto presentado por el honorable señor Valderrama, cuando desempeñó las funciones de Ministro de Justicia e Instrucción Pública. Ese proyecto estaba basado en la idea capital que envuelve el artículo primero del proyecto en discusión, ya aprobado por la Cámara, de establecer tres categorías de jueces letrados; i en el artículo que debía reemplazar al 122 de la ley de tribunales se establecía el sistema de proponer cinco listas en lugar de tres.

Entonces, no habiendo aceptado el señor Ministro de Justicia el proyecto de la antigua comisión del Senado, compuesta de los señores Aldunate, Recabarren e Ibáñez, nos dijimos: en caso de que este proyecto no pase, aceptaremos, como subsidiario, el del Ejecutivo, porque mejora lo existente.

Pero, nótele la Cámara, hasta este momento no se había lanzado la idea de organizar un tribunal como el que se pretende por el señor Ministro de Justicia, compuesto de individuos nombrados por las Cámaras, tribunal que, por mi parte, francamente, no acepto, aunque estaba dispuesto a aceptar el sistema actual, de propuestas anuales, siendo limitadas, porque en las listas limitadas hai menos mal que en las ilimitadas.

Celebro infinitamente que el honorable señor Recabarren haya hecho esta declaración, porque yo, lo declaro sinceramente, había dado a sus palabras un alcance distinto.

I espresando mi opinión con toda franqueza, siento que a este negocio se le haya dado un carácter que no debe tener; este negocio no puede tener, para mí, carácter político; si las circunstancias se lo dan, cada uno verá el papel que le corresponda asumir. Pero, por mi parte, protesto al Senado que no votaré jamás en contra de mi conciencia; no votaré nada que considere contrario a la Constitución del Estado.

El señor **Vergara** (vice-Presidente).—Aprovecho, por mi parte, las interrupciones para suspender la sesión.

El señor Secretario solicitó la suma de 1,000 pesos para gastos de secretaría, i fué aprobada por el asentimiento tácito de la Cámara.

Se suspendió la sesión.

A SEGUNDA HORA

El señor **Vergara** (Presidente).—Continúa la sesión.

Puede seguir usando de la palabra el señor Senador por Santiago.

El señor **Fabres**.—Rogaría al señor Secretario que, si tuviera a la mano el proyecto del Ejecutivo que sirvió de base al estudio de la Comisión, se sirviera darle lectura.

El señor **Secretario**.—El proyecto dice así:

«Desde el 1.º de diciembre próximo rejirán las siguientes modificaciones en la Ley de Organización i Atribuciones de los Tribunales:

El artículo 40 será sustituido por el siguiente:

«Para poder ser juez de letras se requiere:

- 1.º Ciudadanía natural o legal;
- 2.º Tener veinticinco años de edad

3.º Tener el título de abogado.

Se requiere además:

Para ser juez de departamento donde no está ubicada la capital de la provincia:

Haber ejercido por dos años la profesión de abogado.

Para ser juez de departamento donde está ubicada la capital de la provincia:

Haber ejercido por seis años la profesión de abogado o servido por dos un juzgado de departamento.

Para ser juez de departamento donde tiene asiento una Corte de Apelaciones:

Haber ejercido por nueve años la profesión de abogado o servido por cinco un juzgado de departamento o por dos uno de capital de provincia».

-El artículo 58 será sustituido por el siguiente:

«Para ser miembro de una Corte de Apelaciones se requiere:

- 1.º Ciudadanía natural o legal;
- 2.º Tener treinta i dos años de edad;
- 3.º Tener el título de abogado;

4.º Haber ejercido por doce años la profesión de abogado, o servido por seis un juzgado de departamento, o por cuatro uno de capital de provincia, o por dos uno donde tenga su asiento una Corte de Apelaciones».

El artículo 103 será modificado en los términos siguientes:

«Para ser miembro de la Corte de Apelaciones se requiere:

- 1.º Ciudadanía natural o legal;
- 2.º Tener treinta i seis años de edad;
- 3.º Tener el título de abogado;

4.º Haber ejercido por quince años la profesión de abogado, o servido por ocho un juzgado de departamento, o por seis uno de capital de provincia, o por tres uno donde tenga su asiento una Corte de Apelaciones, o por dos el cargo de miembro de una de estas Cortes.

Es aplicable a los miembros de la Corte Suprema lo dispuesto en los artículos 59 i 60».

El artículo 122 quedará en la forma siguiente:

«La facultad de nombrar los jueces, que corresponde al Presidente de la República en virtud de la parte 9.ª del artículo 82 de la Constitución del Estado, será ejercida en la forma siguiente:

Cada Corte de Apelaciones formará al fin de cada año cinco listas de los jueces i abogados que tengan domicilio en el territorio de su jurisdicción i que, a su juicio, sean idóneos para desempeñar respectivamente los cargos de miembros de la Corte Suprema, de miembros de la misma Corte de Apelaciones i de jueces de letras de departamento, de capital de provincia i de asiento de Corte; conformándose a lo dispuesto principalmente por los artículos 40, 58 i 103. Lo dispuesto respecto del domicilio de las personas recomendadas no rije con los miembros i fiscales de las Cortes de Apelaciones.

Cada una de esas Cortes pasará oportunamente sus respectivas listas a la Corte Suprema, i este Tribunal, tomándolas todas en consideración, hará las observaciones que crea convenientes respecto de la legalidad, aptitud i méritos de los recomendados, i agregará a las dichas listas las personas que, a su juicio, sean acreedoras a algunos de los puestos de la magistratura.

Las Cortes indicarán detalladamente en las listas la fecha del título de abogado i de los nombramientos judiciales que correspondieren a cada uno de los jueces recomendados. Análoga indicación harán respecto de la antigüedad de los abogados i de los puntos donde éstos se hallen ejerciendo la profesión.

La Corte Suprema remitirá una copia autorizada de todas estas listas i de sus propias observaciones al Ministerio de Justicia, antes del día 15 de enero de cada año; i el Ministerio de Justicia las hará publicar en el período oficial para los efectos de los artículos 273, 303 i 305 de esta lei.

El Consejo de Estado, siempre que se trate de proveer algún puesto vacante de la magistratura, presentará al Presidente de la República una terna de personas que se hallen incluídas en las listas del último año, exigiéndose esta condición aunque se trate de una simple traslación de un puesto judicial a otro de análoga jerarquía. Esta terna deberá precisamente componerse de personas recomendadas para el puesto que se trata de proveer o para otro de igual o superior jerarquía.

El Presidente de la República elejirá para llenar el puesto vacante una de las personas que compongan la terna, o exijirá por una sola vez que el Consejo de Estado le presente nueva terna para poder efectuar la elección».

El inciso segundo del artículo 276 quedará como sigue:

«Para poder ser promotor fiscal del departamento se requieren las mismas cualidades que para ser juez de letras del mismo».

El artículo 307 quedará como sigue:

«Pueden ser defensores de menores, de ausentes i de obras pías los que pueden ser jueces de letras del departamento para el cual fuesen recomendados.—Santiago, ... de junio de 1887.—J. M. BALMACEDA.—*Adolfo Valderrama*».

El señor **Fabres**.—Ese proyecto, sin duda, no tiene los graves inconvenientes que tiene el del señor Ministro de Justicia; es mas aceptable i podría decirse que no es inconstitucional, a pesar de que es mui defectuoso.

Yo había discurrido en la suposición de que el debate versaba sobre el proyecto de la Comisión, la indicación del señor Ministro de Justicia, i el proyecto del señor Novoa, i no había tomado en cuenta el proyecto que acaba de leerse. Por consiguiente, mis censuras no podían referirse directamente al proyecto del Ejecutivo. En efecto, como me observa mi honorable compañero, la indicación del señor Ministro de Justicia ha sido posterior al proyecto de la Comisión, i es natural que en la comisión no se hubiese tenido noticia de ella.

Pero, insistiendo en la proposición primera, ha quedado establecido, sin contradicción de ningún jénero, que el Poder Judicial se encuentra actualmente supeditado por el Ejecutivo, que no goza de la independencia que la ciencia política le acuerda; i digo de la ciencia política, resumiendo en ella la opinión de todos los publicistas, i hasta cierto punto, de todas las constituciones, sin que esto haya sido contradicho.

Ahora bien, la indicación del señor Ministro de Justicia agrava esta situación i la hace mas perjudi-

cial i mas odiosa; al paso que el proyecto de la Comisión, conforme con la ciencia política i con el espíritu i la letra de la Constitución, tiende a moderar i suavizar esa supeditación.

Como tendré que volver sobre este punto, al hablar de la inconstitucionalidad de la indicación del señor Ministro, paso a ocuparme de la segunda observación jeneral.

Ha quedado también establecido, sin contradicción ninguna, que el Poder Judicial es el poder mas responsable de los tres que hai en nuestra Constitución.

Nada tengo que decir del Poder Lejislativo, que es absolutamente irresponsable. Puede dictar una lei contraria a la Constitución i no tiene pena ninguna por ello. A lo único que nos espondríamos sería a que no se obedeciera esa lei por ser contraria a la Constitución, en lo que los otros poderes estarían en su derecho, porque tanto el Poder Lejislativo como los otros tienen sus limitaciones en la misma Constitución, o, en otros términos, dejan de tener derecho a que se obedezcan sus mandatos cuando salen de la esfera que les traza la Constitución del Estado.

En cuanto al Presidente de la República i el Ministerio, son también irresponsables. La responsabilidad del Presidente de la República solo puede hacerse efectiva durante un año después de dejar su puesto; pero, ¿de qué manera? Con los grandes arbitrios que da la Constitución al Presidente de la República, deja de reemplazante a la persona de su mejor agrado, puede decirse que nombra a su sucesor. I en estas condiciones ¿habrá Presidente que pueda ser acusado, cuando su sucesor le debe la presidencia? Me parece que esto no admite discusión. De manera, pues, que en realidad el Presidente de la República es irresponsable.

Lo mismo puede decirse del Ministerio, porque estando estrechamente ligado con el Presidente de la República, siendo irresponsable el uno, tendrá que serlo el otro.

Por eso es que nunca hemos visto una acusación contra el Presidente de la República ni el Ministerio.

No sucede, sin embargo, lo mismo con los jueces. Los jueces son responsables, primero, ante otros jueces, que están habituados a administrar justicia i a condenar a los culpables; i en seguida pueden ser acusados por la Cámara de Diputados ante el Senado. De manera, pues, que los jueces son los únicos verdaderamente responsables.

Ayer nos decía el señor Senador por Malleco que era mui difícil hacer efectiva la responsabilidad de los jueces. Sí, señor, es difícil; pero no mui difícil. La prueba la tiene Su Señoría en que muchos jueces han sido acusados. I cuidado, que la Corte Suprema estuvo también en grandes apuros, como Su Señoría lo sabe mui bien.

Así, pues, de hecho i de derecho, el Poder Judicial, es responsable, i se puede hacer efectiva su responsabilidad.

Es cierto que los actos judiciales tienen algo de apreciación individual, i sería difícil, por ejemplo, probar a un consejero de Estado que no había propuesto en un caso dado a la persona mas idónea, puesto que diría que había propuesto la que, a su juicio, era mas idónea.

Sin embargo, hai una distinción bastante clara en-

tre el juzgamiento i el procedimiento del juez, i la lei hizo mas explícito su mandato en este último caso, porque hai menos apreciación. Así, un juez acusado de mal procedimiento, puede fácilmente ser condenado por lo menos al pago de las costas, esto es, si el tribunal superior no lo manda encausar por infracción de la lei.

Es difícil probar la responsabilidad del juez en el juzgamiento, pero no en el ejercicio de sus funciones, es decir, en el cumplimiento de sus deberes. Para conseguir lo primero, hai un proyecto de lei pendiente desde hace mucho tiempo en el Senado, que establece el recurso de casación. Ese proyecto está durmiendo en la Comisión de Lejislación después de haberse estudiado detenidamente por la Comisión especial que lo confeccionó.

El señor **Aldunate**.—No está en la Comisión de Lejislación.

El señor **Fabres**.—¿Dónde está entonces?

El señor **Aldunate**.—Pasó a una comisión especial de abogados, que reciben la correspondiente remuneración, por acuerdo espreso de la Comisión del Senado.

El señor **Cuadra** (Ministro del Interior).—La impresión que tengo, según mis recuerdos, es la siguiente: se hallaba este proyecto en la Comisión de Lejislación i Justicia del Senado, i, reunidos en cierta ocasión sus miembros, se hizo presente que el proyecto de enjuiciamiento civil estaba pendiente ante una comisión especial nombrada por el Gobierno, i se convino en que este otro, sobre recursos de casación, por ser de largo aliento, pasara a esa Comisión a fin de que informara sobre él.

Pero, parlamentariamente hablando, el proyecto se encuentra en comisión.

El señor **Aldunate**.—El papel en que está escrito.

El señor **Cuadra** (Ministro del Interior).—Claro, pues, señor; la comisión del Senado acordó no ocuparse de él, esperando que evacuara su informe la comisión remunerada.

El señor **Fabres**.—Entonces aprovecho la ocasión para decir a Su Señoría i a la Cámara, que la comisión que redactó el proyecto relativo a la Corte de Casación lo separó del otro de enjuiciamiento civil, con un paso previo i necesario para saber cómo debería informar sobre éste en vista de lo que las Cámaras resolvieran acerca del otro.

El señor **Lastarria** (Ministro de Relaciones Exteriores).—Me va a permitir el señor Senador que dé una lijera esplicación sobre este asunto.

El proyecto referente a los recursos de casación está pendiente desde 1883 de una comisión mista de Senadores i Diputados, habiendo designado el Senado con este objeto a la Comisión de Lejislación i Justicia, i la Cámara de Diputados, por su parte, a su comisión análoga. Pues bien, esta comisión mista no tuvo mas que una reunión.

El señor **Aldunate**.—El señor Ministro me permitirá a su vez una lijera rectificación.

Como miembro de la Comisión a que Su Señoría se refiere, tuve el honor de asistir a sus reuniones, a la que asistieron también el señor Ministro de Relaciones Exteriores i el señor Altamirano, i hubo acuerdo espreso de la Comisión para pasar el proyecto de

que se trata a la otra remunerada, que se ocupaba de estudiar el Código de Enjuiciamiento Civil.

El señor **Cuadra** (Ministro del Interior).—Pero el proyecto del Ejecutivo está en la carpeta de la Comisión de Lejislación i Justicia, porque no se ha devuelto al Gobierno hasta este instante. Constitucional i parlamentariamente hablando, el proyecto se encuentra en la Comisión del Senado, la cual puede ocuparse de él en el momento que quiera i dictaminar.

El señor **Fabres**.—I para mí nada puede haber de mas urgente que el despacho de ese proyecto. Estamos creando Cortes en todas partes i no tenemos todavía la principal de todas ellas, la Corte de Casación, ante la cual pueda reclamarse de los fallos de las Cortes de Apelaciones. De esta manera podrá uniformarse la jurisprudencia i entenderse de un mismo modo la lei, i no como ahora, que nos encontramos en la mas completa anarquía judicial, pues cada tribunal interpreta la lei como quiere.

Me estraña, señor, que siendo de la mas alta conveniencia pública, no se haya presentado ese proyecto.

El señor **Vergara Albano**.—Para llegar a todas estas innovaciones, necesitaríamos reformar casi radicalmente nuestra lejislación.

El señor **Fabres**.—Sin duda; pero vamos por partes. Ya tenemos el proyecto sobre recursos de casación elaborado por hombres mui competentes, aunque yo me cuente entre ellos.

I ese proyecto, si no ha sido unánimemente aceptado por los miembros de la Comisión, lo ha sido, a lo menos, por la mayoría. No han prevalecido las ideas de todos ellos, pero el proyecto, como digo, fué aceptado por la mayoría de la Comisión, que trabajó con el mayor empeño, i sus disposiciones son buenas en jeneral. I, después de tanto trabajo, por el cual ni siquiera las gracias nos han dado, está esperando el santo advenimiento.

El señor **Lastarria** (Ministro de Relaciones Exteriores).—Las gracias las dieron.

El señor **Fabres**.—Por toda remuneración, nos convidaron a tomar té una noche en casa del Presidente, i nada mas.

I estoy mui agradecido porque me recibió mui bien, aunque le dije que era su adversario político.

Como digo, ese proyecto está durmiendo indefinidamente, a pesar de ser de tanto interés público.

Ojalá que el señor Ministro se empeñara por su pronto despacho.

Queda, pues, establecido i sin contradicción de nadie, que el Poder Judicial es el poder mas responsable. Para él hai un título especial en el Código Penal. En efecto, el título 5.º establece la responsabilidad de los jueces por los actos que ejecuten como tales en el ejercicio de sus funciones.

I, además de la responsabilidad que hace pesar sobre ellos el Código Penal, están sujetos a las acusaciones que puede entablar contra ellos ante el Senado la Cámara de Diputados, lo que les impone todavía una responsabilidad ilimitada, porque queda completamente sometida a la apreciación del tribunal que los juzga si hai o no abandono de sus deberes. De manera que la responsabilidad de los jueces es omnímoda. Tenemos para ellos una lejislación especial,

procedimientos especiales i medios i recursos para hacer efectiva su responsabilidad.

Así es que, si nuestros honorables contradictores se apoyaban en estos fundamentos para combatir el proyecto de la Comisión, deben, desde ahora, abandonar su oposición, desde que no pueden ya decir que el Poder Judicial no está oprimido, ni sufre en su independencia, ni que no sea responsable.

No quiero insistir en la responsabilidad i dependencia del Poder Judicial, porque ya han discurrido largamente sobre estos dos puntos varios señores Senadores; i voi a ocuparme de la inconstitucionalidad del proyecto, celebrando que el honorable Senador por Tarapacá haya tocado este punto. Por mi parte, debo declarar que tenía formada conciencia respecto de la inconstitucionalidad del proyecto, aunque es cierto que solo la formé después de haber oído al honorable Senador por Malleco.

Así, pues, la indicación del señor Ministro de Justicia es absolutamente inconstitucional, i lo que es por dos capítulos mui graves, no solamente por el primero que señaló el honorable Senador por Tarapacá, por cuanto forma un tribunal compuesto de personas estrañas, que no son jueces—lo cual pugna abiertamente con el texto de la Constitución (artículo 104, parte segunda), sino también por la razón que voi a manifestar.

El honorable Senador por Tarapacá no entró en el detalle preciso de la palabra *tribunal*. Dice la prescripción constitucional a que acabo de referirme: «previa la propuesta del Tribunal Superior que designe la lei». Luego la lei no puede crear este tribunal; lo único que puede hacer es designarlo. Atribuir a la lei la facultad de crear un tribunal, es quebrantar la Constitución.

Así lo han entendido todos nuestros legisladores i todos los hombres públicos del país, i por eso es que, respetando la Constitución, proponen todas las Cortes de Apelaciones las listas de abogados, pero sometidas a la Corte Suprema, que puede aprobar o rechazar las propuestas. De manera que, en realidad, es la Corte Suprema la que ratifica esas designaciones. I por eso es también que el Gobierno ha infringido la Constitución al nombrar jueces que aparecían en la lista de una de las Cortes de Apelaciones que no había sido aceptada por la Corte Suprema. Por esa misma razón yo he pedido esas listas, para ver si todas ellas habían sido aprobadas o no por el Supremo Tribunal. Sin embargo, creo que nosotros estaríamos dentro de la letra de la Constitución si en la presente lei dijéramos: el Tribunal Superior que debe hacer las propuestas es, por ejemplo, una de las salas de la Corte de Apelaciones de Santiago.

Como vé la Cámara, la lei no nos autoriza para crear un tribunal sino para designarlo.

En efecto, señor, si pudiéramos crear un tribunal, ¿qué dirían el señor Ministro de Justicia i el Gobierno cuando lo formáramos compuesto, verbigracia, de diez jenerales i de seis canónigos? ¿No se nos diría que habíamos infringido la Constitución? ¿Podemos acaso crear un tribunal i formarlo con los jueces que se nos dé la gana?

Sostener semejante cosa es, permítame la Cámara, una superchería i un medio de barrenar la Constitución i la lei. Con la misma razón con que podríamos

integrar un tribunal con jenerales i canónigos, se agregarían al que propone el señor Ministro en su indicación cierto número de abogados.

Ahora, por lo que hace a lo que propiamente se llama *tribunal*, dice el honorable Senador por Malleco que tribunal es el que, según la Constitución, designen o créen las leyes. Nó, señor; la Constitución es la única que puede crear tribunales, porque puede hacer lo que quiera. Las leyes no pueden hacer otra cosa que designar el tribunal que haga las propuestas de jueces, tomando la Constitución la palabra *tribunal* como corporación que juzga, que administra justicia.

El Consejo de Estado, por ejemplo, no es tribunal, aunque para ciertas funciones asuma ese papel; de manera que la lei no podría hacerlo tribunal, es decir, corporación encargada de los juzgamientos.

Por consiguiente, cuando la Constitución dice «el Tribunal Superior que designe la lei», quiere decir que la lei no puede designar sino a un Tribunal Superior que exista, no puede la lei designar a un Tribunal Superior que no exista.

Para saber qué se entiende por tribunal, tenemos que ocurrir al significado de la palabra, según el uso común, o a las reglas de interpretación que nos da el Código Civil. Así, este Código dice que las palabras se entenderán en su sentido natural i obvio.

Es cierto i yo convengo en que no hai una definición directa, esplicita o circunscrita para determinar lo que es un tribunal, pero el Código de Organización nos dice lo siguiente:

«La facultad de conocer de las causas civiles i criminales, de juzgarlas i de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece esclusivamente a los tribunales que establece la lei».

I tan es así, que puede el honorable Senador por Malleco interrumpirme si encuentra viciosa mi argumentación.

El señor **Vergara Albano**.—Después constaré a Su Señoría.

El señor **Fabres**.—De manera que no hai mas tribunal de justicia que los que establece la Constitución: la Corte Suprema, las de Apelaciones i los juzgados de letras; los demás son de escepción determinada específicamente por la lei.

El señor **Vergara Albano**.—¿I el jurado de imprenta? Lea Su Señoría los artículos constitucionales relativos a este tribunal.

El señor **Huneus**.—Efectivamente, señor, la lei establece ese tribunal, i por la sencilla razón de que por medio de las leyes pueden establecerse tribunales.

El señor **Fabres**.—Ese no es tribunal.

El señor **Huneus**.—Lea el señor Senador la Constitución i verá que dice terminantemente lo que sigue:

«La facultad de juzgar las causas civiles i criminales pertenece esclusivamente a los tribunales establecidos por la lei. Ni el Congreso ni el Presidente de la República pueden en ningún caso ejercer funciones judiciales».

La unica limitación es esta: que no pueden conferirse funciones judiciales al Congreso ni al Presidente de la República, i nada mas.

El señor **Fabres**.—Pero Su Señoría sale de la cuestión, porque lo único de que se trata es de saber

lo que llamamos *tribunal*. Llámense tribunales solamente los que administran justicia. De manera que crear una corporación para objetos diversos no es crear un tribunal.

El señor **Cuadra** (Ministro del Interior).—¿I el que forma el mismo proyecto de la Comisión de Legislación? Es un tribunal tan *ad hoc* como tantos otros que tampoco administran justicia de una manera permanente.

El señor **Altamirano**.—Permítame el señor Senador que le interrumpa a mi vez, porque no puedo aceptar que se esté discutiendo sobre una base que considero profundamente equivocada.

Fíjese el honorable Senador que la Constitución dice: que el Consejo de Estado formará sus ternas de entre los abogados que le proponga el tribunal superior que la lei designe.

Fíjese todavía el honorable Senador en esta circunstancia importantísima. Cuando los constituyentes de 33 dictaban la Constitución, solamente había en Chile dos tribunales: la Corte Suprema i la Corte de Apelaciones.

Si ellos hubieran querido que los propuestas se hicieran precisa i necesariamente por un tribunal superior de justicia, entendiendo por tales los que constante i habitualmente administran la justicia, sin duda alguna habrían dado esta gravísima incumbencia al tribunal superior jerárquico. Es absurdo suponer que ellos hubieran autorizado para que por una lei secundaria se diera esa alta atribución a la Corte de Apelaciones, pasando por encima de la Corte Suprema.

¿I qué diría el señor Senador si todavía le dijera que de la historia de nuestra Constitución consta que aquellos legisladores *intencional i deliberadamente* no quisieron determinar el tribunal que debía hacer la propuesta para dejar a la lei secundaria la facultad de designar o crear el que ella tuviera a bien? Puede leer el señor Senador la historia de nuestra Constitución, puede leer los discursos pronunciados, i en ellos encontrará que no se quiso designar el tribunal con la deliberada intención de que lo hiciera la lei con completa libertad.

Es mas amplia que lo que muchos se imaginan nuestra esfera de acción. Podemos movernos dentro de muy amplios límites, i por eso creo con el honorable Senador de Tarapacá que no necesitamos reformar nuestra Constitución para dictar sobre organización del Poder Judicial una lei tan buena, tan perfecta como puede deseársela el patriotismo.

Dentro de la Constitución, ciñéndonos estrictamente a su letra i a su espíritu, podemos decir que el Tribunal a que se refiere el artículo constitucional podría ser el Senado, porque, efectivamente, el Senado es el mas alto Tribunal de la República, el llamado a juzgar las causas mas graves i a condenar o absolver a los mas encumbrados personajes. Este podría ser, si lo quisiéramos, el tribunal encargado de proponer las personas llamadas a figurar en nuestros tribunales i juzgados.

Podríamos todavía formar, si quisiéramos, el Tribunal que en tono de burla nos proponía el honorable señor Fabres, componiéndolo con seis militares i seis canónigos.

Es verdad, que si los constituyentes del 33 nos die-

ron esta facultad, fué en la creencia de que los Congresos futuros no serían compuestos de locos, i que, por el contrario, procederían siempre con cordura, con prudencia i con patriotismo. Pero son dos cosas muy distintas poder hacer una cosa i deber hacerla. En este caso podemos formar aquel tribunal; pero, evidente, no debemos hacerlo.

¿Quiere mas prueba Su Señoría? Hace un momento el honorable Senador Pereira nos recordaba que ayer no mas rejía en la República una lei que determinaba que para fallar las causas de comercio, de minas, o militares se integrara la Corte con un militar, con un minero o con un comerciante. ¿I quién podría impedirnos que hoi dictáramos una lei que determine que para proponer jueces se integre la Corte Suprema, sea con abogados, sea con los presidentes de las otras Cortes, sea con jueces designados por sorteo, como lo propone el señor Novoa?

La verdad es que todos los proyectos presentados son inconstitucionales o que todos son perfectamente constitucionales.

Dentro del criterio de los honorables Senadores de Tarapacá, de Talca i de Santiago, todos deben ser inconstitucionales. Dentro de mi criterio, i de lo que yo creo la verdad, todos son igualmente constitucionales.

Podemos preferir unos o rechazar los otros, pero fijándonos únicamente en cuál es el que, a nuestro juicio, consulta mejores garantías para asegurar la independencia i la idoneidad de los elejidos. Pero solo en este terreno, i no mas que en éste, podemos discutir. Lo demás es sacar la cuestión de su quicio i negarnos voluntaria i caprichosamente las facultades que nos da la Constitución.

Ya lo he dicho antes de ahora, yo acepto el proyecto de la Comisión, pero reconozco que el tribunal propuesto es un tribunal *ad hoc*, ya que en ningún caso es llamada a administrar justicia entre nosotros la Corte Suprema integrada con sus dos fiscales, con los dos fiscales de la Corte de Apelaciones i con los dos presidentes de la misma. No hai lójica, pues, ni argumentación posible para sostener que nosotros hemos podido organizar este tribunal sin faltar a la Constitución, i que el señor Ministro o el señor Novoa han incurrido en esa falta organizando los suyos en la forma en que lo han hecho. La única cuestión posible es la de determinar cuál de los tres es el mejor, pero debemos discurrir en la intelijencia de que, dentro de la Constitución, pueden todavía presentarse muchas otras combinaciones diversas.

Perdóneme el señor Senador. Pero cuando he oído que en tres discursos sucesivos se ha sostenido i desarrollado una tesis que me parece absolutamente falsa, no he podido resistir al deseo de restablecer la cuestión i llevarla al terreno que le es propio.

El señor **Fabres**.—Ese no sería un tribunal, sino una corporación creada antojadizamente por la lei.

El señor **Matte**.—Pero, no es tribunal judicial el creado por el proyecto de la Comisión. Invito a Su Señoría que me diga cuándo administra justicia.

El señor **Fabres**.—Es la Corte Suprema reintegrada.

El señor **Matte**.—Pero no para administrar justicia; funciona solo para un caso especialísimo: la formación de listas.

El señor **Fabres**.—Yo puedo sostener que mas constitucional es el tribunal que crea el proyecto de la Comisión que el que forma la indicación del señor Ministro, que lo completa con abogados.

El señor **Vergara Albano**.—¿Por qué no han de formar parte los abogados de este tribunal superior? ¿Qué innovación se introduce en esto? ¿Acaso la lei no llama ahora a los abogados para integrar los tribunales de justicia?

El señor **Irarrázaval**.—¿Estamos en comité, señor Presidente?

El señor **Vergara** (vice-Presidente).—Desearía, ya que se me interpela de esa manera, llamar la atención del Senado a la regularización del debate.

Atendiendo a que solo faltaban pocos minutos para que se levantase la sesión i a que es ésta la última ordinaria que celebra el Senado, me había permitido emplear esta tolerancia. Pero, ya que se me llama la atención a las interrupciones, rogaría...

El señor **Fabres**.—Yo rogaría al señor Presidente que levantara la sesión i nos dejara a todos en paz. El Senado está cansado i yo también...

En este momento me dice un señor Senador que haga indicación para que se levante la sesión, i me permito hacerla.

El señor **Vergara** (vice-Presidente).—En discusión la indicación del señor Senador.

El señor **Reyes**.—Desde que el señor Senador manifiesta que está fatigado...

El señor **Altamirano**.—I sobre todo si no hemos de terminar el debate...

El señor **Vergara** (vice-Presidente).—Como no se ha hecho oposición a la indicación del honorable señor Fabres, procederemos a levantar la sesión; pero antes pido el acuerdo del Senado para tramitar los proyectos pendientes i comunicarlos al Ejecutivo sin esperar la aprobación del acta.

Se levanta la sesión, quedando con la palabra el honorable Senador por Santiago, señor Fabres.

Se levantó la sesión.

R. SILVA CRUZ,
Redactor.